

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 10 de Noviembre de 1868, núm. 314.)

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

(Conclusion).

Art. 110. El juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa después de concluir la votación del último día.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el día, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en todas

las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio, elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho días de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el Boletín oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputación, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por orden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripción.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el secretario de la diputación provincial ó por el del ayuntamiento, según los casos y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del artículo 90 es aplicable á la sesión de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la secretaría de las mismas, las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nación, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padrón, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público, por cual-

quier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la sección primera del capítulo 4.º, tít. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitación absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspensión, multa de 40 á 100 duros ó inhabilitación perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 51 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 59 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifestación mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendación en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niege á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobierno de la provincia ó alcalde del pueblo cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que estan obligados por el artículo 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que estan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad; suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dictorios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor del candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dadas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidente de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno so-

bre una eleccion, se procederá la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legitimidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delinquentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes

del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos jueces de paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al artículo 15 de la ley orgánica provincial.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán los reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que

celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusivos.

Los ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868.— El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

CUADRO DEMOSTRATIVO

á que se refiere el artículo 90 del anterior decreto electoral en la provincia de Segovia.

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
Segovia	3	Cuellar..... Riaza..... S.ta Maria de Nieva..... Segovia..... Sepúlveda.....	146292	3

MODELO NUM. 2.º

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO. Provincia de..... Partido de..... Distrito de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de... del... mes de... año de... reunidos los electores del Ayuntamiento... (donde hubiere mas de un Colegio electoral se pondrá: reunidos los electores del Colegio de... en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del Presidente y de los cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local no tenían ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y de que está sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
Etc..... etc.

Para Secretarios.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
Etc..... etc.
Etc..... etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del Alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el art. 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente, N. N.

El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3.º

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

Colegio electoral de..... (donde hubiere más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el Colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontando su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá:

Para Diputado.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Para Suplente.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos (ó tres, segun la clase de eleccion) copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

MODELO NUM. 4.º

ACTA DEL ULTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial de este día, teniéndola á la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos días, cuyo resultado es el siguiente:

RESUMEN GENERAL.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votacion por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de y que han tomado parte firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

MODELO NUM. 5.º

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los presidentes donde hubiera mas de un Colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la eleccion verificada en los días Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representación de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas) se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. votos.
D. N. N. id.
D. N. N. id.
D. N. N. id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de á D. N. N. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco días los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos:

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se extiende con las variantes que indican los articulos correspondientes.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido ayer á este Gobierno el siguiente telegrama.

«A consecuencia del manifiesto de los partidos liberales, se ha verificado un Meeting en sentido monárquico constitucional. La muchedumbre que seguramente llega á treinta mil almas, se dirigió compacta al palacio de la presidencia á saludar y victorear al Gobierno provisional. Todos sus individuos han dirigido la palabra al pueblo con unánime aplauso. El entusiasmo ha sido tan grande como perfecto el orden»

Para cumplir lo que dispone la circular del Ministerio de la Gobernacion de 12 del actual, inserta en la Gaceta de ayer, nombrará inmediatamente cada Ayuntamiento dos comisionados elegidos de entre sus individuos, á pluralidad de votos, los cuales se reunirán en la cabeza del partido judicial á que correspondan, el domingo 22 del actual, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, para que elija cada partido un Diputado provincial suplente, espidiéndole el documento que le acredite como tal, y poniendo en conocimiento de este Gobierno quien han sido los elegidos. Segovia 15 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

OBRAS PUBLICAS.

La Excelentísima Diputacion provincial ha acordado sacar á pública licitacion la ejecucion de las obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, comprendido desde el principio del barranco del Esbarradero, hasta el principio de los Asperones, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 15624 escudos, 180 milésimas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del día 5 de Diciembre próximo, en el despacho de la Excelentísima Diputacion provincial, ante su Presidente, con asistencia del Gefe de la Seccion de Fomento, del Director de Caminos vecinales y del Es-

cribano de Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique, aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva subasta entre los autores, teniendo entendido que será la licitacion abierta, y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga, siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de dos escudos. Segovia 13 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion del trozo 4.º de la carretera de Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones, por la cantidad de (se expresará en letra) desechándose toda proposicion que indique la cantidad por guarismos.

(Fecha y firma del proponente.)

La Excelentísima Diputación provincial ha acordado sacar á pública licitación la ejecución de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Segovia por la Piedad á Villacastin, comprendido desde el paseo nuevo por la Piedad y Tejadilla à la ventilla de Perogordo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12446 escudos 327 milésimas, á deducir de dicho presupuesto el importe de las obras ejecutadas por Administracion en el citado trozo.

El remate tendrá lugar à las doce de la mañana del día cinco de Diciembre próximo, en el despacho de la Excelentísima Diputación provincial, ante su presidente, con asistencia del Jefe de la Sección de Fomento, del Director de caminos vecinales y del Escribano del Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber entregado en la caja de Depósitos el cinco por ciento del importe del presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta el contratista à quien se adjudique aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto nueva subasta entre los autores, teniendo entendido que será la licitación abierta, y que durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga; siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos escudos.

Segovia 13 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Segovia por la Piedad á Villacastin, comprendido desde el paseo nuevo por la Piedad y Tejadilla à la venta de Perogordo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra), desechándose toda proposicion que indique la cantidad por guarismos.

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

En vista de las muchas comunicaciones que los Ayuntamientos dirigen á esta corporacion pidiendo la aprobacion de varios acuerdos que no la necesitan, segun la ley de 21 de Octubre último, ha dispuesto la misma encargar á los Alcaldes se enteren detenidamente de la citada ley, y en ella verán que especialmente el repartimiento de las existencias de sus pósitos y la separacion y nombramiento de sus empleados con arreglo á las prescripciones que en la misma se indican, son de su competencia. Segovia 12 de Noviembre de 1868. —El presidente, Galo Remon.—El Secretario interino, Fausto Antonio Rosillo.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

Esta corporacion acordó en sesion del día 10 de los corrientes, que en cumplimiento de lo que expresa el decreto del Excmo. señor Ministro de Fomento, fecha 14 del próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial del 15, los ayuntamientos nombren los vocales que han de componer las respectivas Juntas locales de escuelas, y den parte en lo que resta del presente mes á esta provincial de haberlo así verificado, espresando para su aprobaicon los nombres de los in-

dividuos que las componen, y en qué concepto lo son.

Cada Junta constará del Alcalde en concepto de presidente, el cura párroco, prefiriendo el mas jóven donde haya mas de uno, un regidor de ayuntamiento y dos padres de familia, dando la preferencia á los que hayan seguido alguna carrera literaria, y que todos en fin sepan leer y escribir, firmando la comunicacion en que den parte de su instalacion.

En los pueblos que escedan de dos mil habitantes, se aumentará el número de vocales hasta nueve.

Los distritos escolares que se compongan de dos ó mas pueblos ó parroquias se procurará incluir en el número de vocales á los curas ó tenientes de ellas, como personas ilustradas que pueden contribuir al fomento de la enseñanza.

Segovia 14 de Noviembre de 1868.—El presidente, Galo Remon.—El Inspector, Secretario accidental, Juan Trujillo.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Siguiendo esta corporacion la senda de proteccion y mejora que dejó trazada hácia este importante ramo de la administracion su antecesora la revolucionaria, acordó en sesion del día 10 de los corrientes, à propuesta de una comision que habia nombrado al efecto en el día de su instalacion, convertir las dos plazas de auxiliares de la Escuela Normal de maestras en una de profesor de plantilla, dotada con 500 escudos anuales, pagados por mensualidades vencidas, y un obsequio al terminar cada curso, si á juicio de esta Junta lo merece por su comportamiento y buenos resultados.

Sus obligaciones serán: desempeñar una cátedra de hora y media por la mañana y otra idem de id. por la tarde, todos los días no festivos, como tambien la Secretaría del establecimiento.

De entre los ramos literarios, será anejo del profesor el de Pedagogia, compartiendo los demas con la Directora, que tendrá el derecho de eleccion, y de cuyo cargo son tambien las labores propias del sexo.

Dicha plaza se proveerá por oposicion, cuyos ejercicios principiarán el lunes 21 de Diciembre próximo, en uno de los Seminarios Normales que designe la Junta.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría que las dará curso hasta los tres días precedentes á los ejercicios, los cuales tendrán lugar ante el tribunal competente.

Segovia 14 de Noviembre de 1868.—El presidente, Galo Remon.—El Inspector, Secretario accidental, Juan Trujillo.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por decreto del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 29 del último Octubre, se ha mandado, entre otras cosas lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios à que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubiesen abierto protocolo ó incautado de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él à quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

De órden del Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo digo à V... para su cumplimiento y efectos consiguientes, y para que informe á esta Superioridad acerca de las causas que hayan tenido las juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios à que se refiere el indicado decreto.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid de Noviembre de 1868.—El Vice Secretario, Francisco C. Manis.—Sr. Juez de 1.ª instancia del Partido de....

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Comenzando á regir en este Instituto desde el día 16 del actual el primer método de la segunda enseñanza, adoptado por la Excmo. Diputación provincial, de los dos establecidos por el Ministerio de Fomento en decreto de 25 de Octubre último, se hace saber al público para que los padres ó encargados de los alumnos matriculados en el Instituto acudan á la Secretaría del mismo hasta el 30 del corriente, con objeto de hacer la inscripcion de dichos alumnos en la forma que mejor les convenga, con arreglo á dicho método y órdenes vigentes.

Segovia 14 de Noviembre de 1868.—P. O. del Sr. Director: Por el Secretario interino, Epifanio Ralero.